

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
Provincia 8,50
Extranjero 10,00

El pago es adelantado

Número sualto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La anomalía de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países á los Gobiernos á intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Peró es lo cierto, que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto á las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias á esta carencia de datos, ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y á la circulación, subsistencias y primeras materias; con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior á las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa, y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer á todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, imponga á los que resistan la sanción merecida.

Por fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio á los males indicados.

De una parte la Ley de 3 de Septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal á este Decreto delarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia ó circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad ó otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, anre razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas á satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme á dicha Ley.

Por eso ateniendo á la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de substancias alimenticias incluyendo además el carbón, y sobre dichas bases hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta é ilícita de tales substancias aunque su cuantía fuese igual ó superior á la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de

Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público é introduciendo alguna novedad en la promulgación con objeto de que ésta no sea una ficción legal sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la Gaceta, se abre un crédito indispensable á fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar á los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo á efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente Decreto. Madrid, 21 de Diciembre de 1917. SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies ó mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de su familia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiriera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, á partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depósitos, graneros ó almacenes, salvo los debidos aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies ó mercancías á que se refiera este Decreto y cuya tenencia clandestina se considera prohibida é ilícita, son las siguientes:

Substancias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles

El carbon de todas clases.

Pensos

Los granos destinados á la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies ó mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias ó de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, lo cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes extremos:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tienen.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene ó las traslade de localidad, deberá declarar igualmente á la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, á los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico, del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denunciador, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiera, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y á falta de ella á la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme á su jurisdicción propia.

Art. 10.º Sólo los autores son responsables de las faltas á que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas.

Art. 11.º La responsabilidad por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12.º El comiso se limitará á los géneros ó especies ocultadas, sin extenderlo á los demás á que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conoci-

miento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14.º De los actos de contrabando á que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo á que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16.º Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las de traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines señalado.

Art. 17.º La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18.º Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, á las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es solo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 19.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisable por la autoridad local ó por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á esta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto á las actuales existencias.

Art. 20.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente á la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento de la provincia de las substancias á que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto á las necesidades del consumo provincial.

Art. 21.º A fin de atender á los gastos que se ocasionaren y á los

servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) artículo tercero (Comisaría general de Abastecimientos), á que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el art. 2.º de la Ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito á que se refiere el artículo precedente.

Art. 23.º Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24.º El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará á regir en Madrid á los diez días de su publicación en la Gaceta.

En las provincias á los diez días también de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciséis. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta del día 22)

REAL ORDEN

Vista la propuesta formulada á este Ministerio en 24 del actual por esa Comisaría general de Abastecimientos, significando la necesidad de hacer extensiva la prohibición determinada para las substancias alimenticias, combustibles y piensos, comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del actual, á las substancias y materias primas que en dicha propuesta se determinan, por la importancia de su demanda y precios en el mercado, así como porque pudieran ocasionar escasez de mantenimiento la libre transacción de aquellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto, que se haga extensiva la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del actual, á las substancias y materias siguientes:

Avena y las harinas de judías, lentejas, habas y garbanzos.

Las esencias propulsoras para los motores de tracción, ó sean el

petróleo, gasolina, benzoles ligeros (cuya característica son 90 por 100) de riqueza, y densidad 0,880), bencinas y demás productos similares, bien puros ó mezclados con alcohol ú otros productos.

Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfatos de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y, en general, todos los abonos químicos.

Las semillas destinadas á la alimentación del ganado, no comprendidas en el Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1917.—J. Ventosa.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

Gaceta de 29 de Diciembre.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. César Augusto de Conti, Gobernador civil interino de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Ruperto Menéndez Prendes, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de sesenta y cuatro hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «San Roque», sita en el paraje llamado Uría, parroquia de Seroido, concejo de Ibias.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Oeste de la construcción denominada en el país Cortuz, destinada á Colmenar, propio de los herederos de Cancio, y situado en Rio Cabo; desde dicho punto se medirán en dirección Este 30º Sur 1.000 metros, de dicho punto al S. 30º O. 200 metros, del mismo al O. 30º N. 600 metros, y de ésta al N. 30º E. 200 metros, y levantando perpendiculares en los extremos de estas medidas se cierra el perímetro.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 20.218.

R. al núm. 1.829

Que D. Victor M. de Sierra y Barzanallana, vecino de Cetrates, Tineo, ha presentado solicitud del registro de once hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Aumento á María tercera», sita en el paraje llamado Valdecida, parroquia de Berzana, concejo de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 6, ó sea el vértice del ángulo más al S. O. de la concesión «María 3.ª», sita en el terreno colindante con «Demasia á María 3.ª», y desde el expresado punto de partida se medirán al Oeste 300 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda al Norte 500 metros; de segunda á tercera Este 200; de tercera á cuarta Sur 100; de cuarta á quinta Oeste 100; de quinta á sexta Sur 100; de sexta á séptima Este 100; de séptima á octava Sur 100; de octava á novena Este 100; de novena á punto de partida 200.

Los rumbos de esta designación se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 20.226.

R. al núm. 1.822

Que D. Ruperto Menendez Prendes, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de ochenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «San Pelayo», sita en el paraje llamado Agaones, parroquia de Valledor, concejo de Allande.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el puto culminante de la Peña llamada Peñale, sita en las inmediaciones de Agaones, sobre la margen derecha del río que pasa por este pueblo; desde dicho punto se medirán en dirección N. E. 1.200 metros, del mismo punto al S. E. 200 metros, del mismo al S. O. 800 metros y del mismo al N. O. 200, y levantando perpendiculares en los extremos de estas direcciones se cierra el perímetro de las 80 hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 20.221.

Que D. Ruperto Menendez Prendes, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de cuarenta y ocho hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «San Blas», sita en términos de San Blas, parroquia de Sena, concejo de Ibiaz.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el situado en el vértice del ángulo formado por los caminos que se dirigen a Sena y a San Tirso, y desde dicho punto se medirán en dirección Norte 600 metros para la primera estaca; de dicho punto al Este 200; de dicho punto al Sur 600, y desde dicho punto al Oeste 200, y levantando perpendiculares en los extremos de estas medidas se cierra el perímetro de las cuarenta y ocho hectáreas solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 20.219.

R. al núm. 1.824

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en el artículo veinticuatro de la Ley vigente de Minas.

Oviedo 20 de Noviembre 1917

El Gobernador interino,

César Augusto de Conti

R. al núm. 5.988

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

Relación de los individuos á quienes esta Jefatura de Montes ha concedido licencia de pesca de cuarta clase durante el mes de Noviembre de 1917.

El número de la licencia, nombre de los mismos y vecindad son como sigue:

- 299 D. José Pubillones Rionda, do Corao, Cangas de Onis.
- 300 D. Pedro Fidalgo Suarez, de Aller.
- 301 Félix Quesada Díaz, de Cangas de Onis.
- 302 Francisco Iglesias Sanchez, de idem.
- 303 Santiago Menendez, de Grado.
- 304 Pedro Cepeda Cuervo, de Infiesto.
- 305 Luis Ruiz Escandón, de Arriendas, Parres.
- 306 Jacinto Zangroniz Escobio, de Piñera, Piloña.
- 307 Leoncio Mallada Lobato, de Soto, Ribera de Arriba.
- 308 Luis Zapico, de Laviana.
- 309 Joaquin Forés, de Cangas de Onis.
- 310 Ruperto Alvarez Lopez, de Oviedo.
- 311 Francisco Montoto, de Infiesto.
- 312 José Ochoa Fernandez, de Pola de Allande.
- 313 Manuel Rugarcia, de Abandames, Peñamellera.
- 314 Fidel Blanco Garcia, de idem.
- 315 Juan Guerra, de Buelles, Peñamellera.

Oviedo, 14 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Gualart.

R. al núm. 6.173.

Juntas municipales del Censo electoral

Previo acuerdo de las respectivas Juntas, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, han sido designados los locales que á continuación se expresan, en los cuales tendrán lugar cuantas elecciones se celebren en el año actual de 1918:

DE MIRANDA

Distrito primero.—Sección primera, Escuela de niños de la villa.—Sección segunda, Escuela de Quintana.

Distrito segundo.—Sección primera, Escuela de niños de San Martín de Lodón.—Sección segunda, Escuela de Leiguarda.

Distrito tercero.—Sección primera, Escuela de Agüerina.—Sección segunda, Escuela de Almurfe.

DE CORVERA

Distrito primero.—Sección única, Escuela de niños de Cancienes.

Distrito segundo.—Sección única, Escuela de niños de Molleda.

DE RIBADESELLA

Distrito primero.—Sección pri-

mera, Escuela de niños.—Sección segunda, Escuela de niñas.

Distrito segundo.—Sección primera, Escuela de niños de El Carmen.—Sección segunda, Escuela de niños de San Esteban de Leces.

Distrito tercero.—Sección única, Escuela de niños de Collera.

DE ONIS

Distrito primero.—Sección primera, Escuela de niños de Santa Eulalia de Onís.

Distrito segundo.—Sección única, casa habitación de D. Ramón Remis de Pedro, sita en La Cortina de Avín.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Villaviciosa

En cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 57 de la ley Municipal vigente, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 4 del actual, acordó dividir el concejo en ocho secciones para la designación de los veinticuatro Asociados que, con otros tantos Concejales, han de formar la Junta municipal, en la forma siguiente:

Sección primera

Los contribuyentes por territorial é industrial que paguen anualmente más de 200 pesetas para el Tesoro. Corresponden á esta sección tres vocales asociados.

Sección segunda

Los contribuyentes por territorial que paguen al año más de 100 pesetas. Corresponden á esta sección otros tres vocales asociados.

Sección tercera

Los contribuyentes por territorial que satisfagan más de 50 pesetas anuales para el Tesoro. Corresponden á esta sección otros tres vocales.

Sección cuarta

Los contribuyentes por territorial que paguen al año menos de 50 pesetas y más de 20 para el Tesoro. Corresponden á esta sección otros tres vocales asociados.

Sección quinta

Los contribuyentes por territorial que satisfagan anualmente menos de 20 pesetas para el Tesoro. Se asigna á esta sección otros tres vocales asociados.

Sección sexta

Los contribuyentes por industrial de las tarifas primera y segunda que paguen al año menos de 200 pesetas para el Tesoro. Corresponden á esta sección otros tres vocales asociados.

Sección séptima

Los contribuyentes por industrial de la tarifa tercera. Corresponden á esta sección tres vocales asociados.

Sección octava

Los contribuyentes por industrial de la tarifa cuarta. Corresponden á

esta sección otros tres vocales asociados.

Villaviciosa, 6 de Enero de 1918.—El Alcalde, José Busto Vega.

R. al núm. 109

Alcaldía de Candamo

ANUNCIO

No habiendo podido celebrarse el remate del servicio de recaudación sobre las carnes de consumo público para 1918, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 296 de 22 de Diciembre último, el día 29 de dicho mes, por falta de licitadores, el Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó que se celebre nuevo remate el día 1.º de Febrero próximo, á las catorce, bajo el tipo de dosmil quinientas ochenta y seis pesetas y conforme á las condiciones insertas en el referido periódico oficial de la provincia.

Grullas, 5 de Enero de 1918.—El Alcalde, Celestino García.

R. al núm. 140

Alcaldía de Avilés

Mes de Enero de 1917

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formado según previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombre de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas Cts.	
Gastos Ayuntamiento...	2360	
Policía de seguridad....	950	
Policía urbana y rural..	4572	
Instrucción pública.....	990	
Beneficencia.....	1488	
Obras públicas.....	3310	
Corrección pública.....	1550	
Montes.....		
Cargas.....	19980	
O. nueva construcción..	22100	
Imprevistos.....	500	
Resultas.....		
Devoluciones.....		
Varios.....		
TOTAL.....	57.800	

En Avilés, á tres de Enero de mil novecientos dieciocho.—El Contador interino; Bernardino Ortega.—V.º B.º.—El Alcalde, José Antonio Guardado.

SECCION JUDICIAL

AUDIENCIA DE OVIEDO

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo á trece de Noviembre de mil novecientos diez y siete. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo que ante Nos penden, entre

partes, de la una, como demandante, D. Constantino Menendez Uria, mayor de edad, labrador, vecino de Bergame de Arriba, á quien representan los estrados del Tribunal por no haberse personalmente ante la Sala, y de la otra, como demandado, D. Manuel Vereda Fernandez, tambien mayor de edad, labrador, vecino de Vega de Orreo representado por el Procurador D. Nicolás Casaprima y dirigido por el Abogado don Benigno Arango, sobre reclamación de mil treinta pesetas.

Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia a apelante, debemos confirmar y confirmarnos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Cangas de Tineo en veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince por, la que se declara:

Primero.—Haber lugar á la demanda interpuesta por D. Constantino Menendez Uria contra don Manuel Vereda Fernandez y en su consecuencia le condena á éste á que abone á aquél la cantidad de mil treinta pesetas como precio no satisfecho de las cinco reses de ganado vacuno que le compró.

Segundo.—No haber lugar á la reconvencción, admitiendo las excepciones alegadas de contrario; y

Tercero.—No haber lugar tampoco á hacer declaración alguna sobre la validez del documento privado cuya nulidad se pide en la expresada reconvencción, ni acerca de la ilegalidad de la Sociedad de gananciales que pretende en su contestación el demandante, sin hacer expresa de las costas de primera instancia.

Publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de demandante D. Constantino Menendez Uria y una vez sea firme expídase y remítase certificación de la misma al Juez de primera instancia, acompañando los autos originales para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Delgado. Benigno Sanchez.—José Mosquera Montes.—Mariano García.

Para que conste y tenga efecto la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Oviedo á cinco de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Ángel A. Morán.

R. al núm. 6.906

Juzgado de Castropol

CEDULA

El Sr. D. Odón Colmenero y Saá, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de cinco de Enero de mil novecientos diecisiete, dictada á instancia de la parte actora, hubo por prevenido el juicio de testamentaria de D. Francisco Díaz Trelles y su mujer doña Josefa Bedia, vecinos que fueron de Cabornas, concejo de El Franco, promovido por su hija doña Bernarda, y acordó citar para él en forma á todos los interesados, señalándoles el término de quince días para comparecer.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de citación en forma á D. José Becerra, ausente en ignorado paradero, como marido de la heredera doña Florencia Díaz Trelles, de Mendones, y con el apercibimiento de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho firmo la presente en Castropol á ocho de Enero de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Enrique Múrias.

R. al núm. 132

Juzgado de Avilés

D. Eleuterio Francos Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: que en las diligencias promovidas en este Juzgado por el Procurador D. Angel Blanco, en nombre de D. Silverio Fernandez Perez, vecino de Villalegre, con objeto de hacer efectivo por el procedimiento sumario establecido por el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, un crédito á su favor contraído por D. José Suárez Rodriguez, de la misma vecindad, en escritura de ocho de Abril de mil novecientos diez, otorgada ante el Notario de esta villa D. Arsacio de Prado Campillo; he acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca hipotecada en dicho documento por el mencionado D. José y su esposa D.ª Maria Gonzalez Sois, hoy difunta, habiendo señalado para la celebracion de la expresada subasta el dia dieciocho de Febrero próximo, hora de las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Dicha finca es la siguiente:

Una tierra de labradío, sita en Vidriero, parroquia de Molleda, concejo de Avilés, llamada El Suquero: extensión de seis áreas veintiocho centiáreas, cerrado sobre si con paredón; linda Oriente y Norte camino real que va á la estación del ferrocarril, Mediodía carretera á Oviedo y Poniente bienes de D.ª Rafaela García Barbón.

El tipo de la subasta será el pactado en la citada escritura, ó sea la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior á esta cantidad; debiendo los postores consignar el diez por ciento de la misma para tomar parte en la subasta.

Tambien se advierte que están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda los autos y la certificación del Registro de la Propiedad de este partido á que se refiere la regla cuarta del mentado artículo de la Ley Hipotecaria, que se entenderá que todo licitador acepta

como bastante la titulación resultante de dichos autos y certificación; y que si aparecieren cargas ó gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del actor señor Fernandez Perez, por más que no consten de la certificación referida, continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Avilés á nueve de Enero de mil novecientos dieciocho.—Eleuterio Francos.—El Secretario, p. h., Gregorio Heres, Oficial.

R. al núm. 123

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el dia de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la búsqueda, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

MOURE SOTURA, Juan Antonio, hijo de Manuel y Marcelino, natural de Santo Domingo, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Julio Elías Seselle, residente en la plaza de Oviedo.

71

ALONSO FERNANDEZ, José, hijo de Joaquín y Celestina, natural de San Julián de los Prados (Oviedo), soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura 1,590 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Julio Elías Seselle, residente en la plaza de Oviedo.

70

IGLESIAS LOPEZ, Leonardo, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Trubia, Ayuntamiento de Oviedo, soltero, electricista, de 22 años de edad, estatura 1,712 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Fernando Cuervo García, residente en la plaza de Oviedo.

137

ALONSO FERNANDEZ, Paulino, hijo de Vicente y de Engracia,

natural de Latores, (Oviedo), soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura 1,605 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Fernando Cuervo García, residente en la plaza de Oviedo.

138

FUEYO GONZALEZ, Manuel, hijo de Graciano y Concepción, natural de Las Guestras, Ayuntamiento de Langreo, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 22 años de edad, estatura 1,700 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento infantería del Príncipe, número 3, D. Antonio Cabal Hevia, residente en esta plaza, Oviedo.

64

RODRIGUEZ FERNANDEZ, Manuel, hijo de José y Generosa, natural de Serín, Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de 30 días ante el 2.º Teniente Juez instructor del Regimiento infantería del Príncipe, número 3, D. Alfonso Gaona Pastor, residente en esta plaza, Oviedo.

63

PERDIDAS Y HALLAZGO DE GANADOS

DE BIMENES

En poder de D. José García Agüelles, vecino de San Julián, este concejo, se hallan depositados dos caballerías de dueño desconocido que se encontraron haciendo dueño en una finca de D. Manuel Cortés y D. Celestino García Negrón, de Escobar, en este término, y cuyas señas son las siguientes:

Una yegua, alzada siete cuartas próximamente, de siete á ocho años de edad, sin herrar, pelo castaño erin larga, despiciada, del encuentro derecho, su valor aproximado en cuenta pesetas.

Un caballo de seis cuartas alzada próximamente, cerrado herrado de las cuatro patas, pelo castaño, con muchos pelos blancos por la frente y hocico, con esparrabanes en los corbejones y con rodilleras, su valor veinte pesetas próximamente.

Lo que se anuncia por término de ocho días para que el dueño dueños pasen á recogerlas previo pago de gastos, pues transcurrido dicho plazo se enajenarán en pública subasta.

Consistoriales de Bimenes á de Enero de 1918.—El Alcalde, José M. Sanchez.

R. al núm. 102-1